

EXCMO. SEÑOR:

La Secretaría ha examinado con toda la posible detencion el extenso y complicado expediente, relativo à la construccion de una nueva casa de Maternidad y expósitos; pero aun cuando ha procurado dedicar à este asunto un detenido estudio debe declarar que es dificil, cuando no imposible, el formarse una exacta y caba, idea de todos los incidentes que en el mismo expediente aparecen, y lo seria mucho mas si el que suscribe pretendiese entrar en extensas consideraciones, ó proponer resoluciones definitivas que pudieran dar, en breve plazo, por terminado el expediente gubernativo, con sujecion estricta à las reglas de la equidad y de la justicia.

Sin embargo, como quiera que amplias explicaciones se encuentran ya en el excelente y luminoso informe que, por encargo de la Excma. Diputacion, emitiò, hace algunos años, el Sr. letrado D. Ignacio Cantarell, el que suscribe entiende que su tarea, si bien mas modesta, ha de reducirse en este momento à formular un resumen de todos los sucesos culminantes que arroja este expediente y que vienen ó pueden venir en la actualidad à ser los primeros objetos de estudio y exàmen, el dia que de darle definitiva resolucion se trate.

Esto es lo que la Secretaria se propone al someter à V. E. las indicaciones que pasa à exponer, esperando únicamente que sean de alguna utilidad para ausiliar los trabajos de los Sres. Diputados que quieran dedicarse al estudio de tan importante asunto.

Los hechos principales que arroja el expediente son los siguientes:

1.º La Junta provincial de Beneficencia, llevada, de laudabilisimo celo, acordò en 1858 la construccion de una casa de Maternidad y expósitos. Formòse, por persona competente, el oportuno plano, proyecto y presupuesto, y, prévias las formalidades debidas, se anunció la subasta para la construccion, por la cantidad de 979,887 reales, adjudicàndose por la de 900,000 reales à los Sres. D. Valentin Laban y D. Joaquin Capdevila, en subrogacion de D. José Goser.

2.º En la condicion 12 de las econòmicas se estipulò que la obra sería satisfecha por décimas partes, abonàndose las nueve décimas partes de cada certificacion pericial, espedida por el director.

3.º Presentadas y satisfechas las tres primeras certificaciones, la Junta se vió falta de fondos con que seguir atendiendo á los pagos sucesivos. Intentó varios medios sin resultado para procurarse recursos, cuales fueron la venta de los edificios casa Maternidad y Hospicio, y solicitud de anticipo á la caja de Depósitos, con garantía de láminas de la Deuda.

4.º Fundado el contratista en que no se le expidió la 4.ª certificación á que tenía derecho por obra ya terminada, acudió, en 21 Mayo de 1865, al Sr. Gobernador, pidiendo la rescision del contrato. (Véase el dictámen del letrado).

5.º La Junta procuró una avenencia con el contratista y en 14 de Junio de 1865 estipuló de nuevo lo siguiente:

1.º Continuacion, cuando hubiera fondos, aplicándose la mitad á obras nuevas y la otra mitad á amortizar certificaciones anteriores; y obligacion de la Junta de abonar toda la obra hecha y los acopios, si no pudiese concluirse por falta de fondos.

2.º Abono por la Junta del haber de dos empleados; del 3 por 100 del valor de la 4.ª certificación, durante los dos meses de Setiembre y Octubre de 1864 y del 6 por 100 en los restantes, hasta el pago total. Igual abono respecto de la 5.ª, y 1200 reales por desperfectos.

2.º La Junta se obligaba á colocar la sillería del Astò, si no lo queria hacer el contratista, por el precio de 150 reales vara, fijado por el Arquitecto de la Provincia.

4.º Los contratistas se obligaban á concluir la obra en el término de 9 meses. Estas bases no modificaron el contrato principal.

6.º Consultado el Sr. Ingeniero Jeje de la provincia, acerca del estado de solidez del edificio y peligros que podia ocasionar la continuacion del mismo en el estado en que se hallaba y sobre el importe probable de las obras de la colocacion de la cubierta, informó, en 12 de Diciembre de 1865, que lo ejecutado presentaba el grado de solidez que era de esperar de la combinacion de los elementos empleados:

Segundo; que, apesar del tiempo transcurrido, podia afirmarse que no habia sufrido considerable deterioro y por tanto sus condiciones de estabilidad eran sensiblemente las mismas que tendria si la obra no se hubiera paralizado:

Tercero; que era urgente cubrir el edificio para evitar desperfectos que no podrian ménos de sobrevenir.

Cuarto; que la obra más conveniente y perentoria era la de colocacion de la cubierta.

En cuanto al presupuesto de la misma no lo fija con exactitud, y declara que estando dicha cubierta comprendida en el presupuesto total del edificio, el pago del importe de la misma habrá de considerarse como hecho á buena cuenta valorándose con el resto de la obra, al continuar la construccion ó liquidar con el contratista.

Y finalmente; opina que puede admitirse, como presupuesto aproximado, el presentado por el contratista y la proposicion de efectuar las obras de eubierta por la cantidad de 16000 escudos.

7.º En 14 Abril de 1866, el Sr. Arquitecto provincial practicó un reconocimiento y espidió una certificación, en la que consta la solidez de la obra y del terreno en que está fundada; que durante la paralización no habia sufrido alteracion alguna, que los asientos eran insignificantes, que la sillería y demás piedra empleada es sólida y de buena calidad y que más bien aumenta que disminuye en dureza con el transcurso del tiempo.

8.º Obtenido por la Junta un anticipo de la Diputacion de 16000 escudos, mediante transferencia aprobada por Real orden de 21 Mayo de 1866, y conociendo la urgencia de terminar la cubierta, para salvar de la ruina todo el edificio, se celebró un convenio adicional y el contratista dió por terminada su demanda de rescision. En

este convenio se obligó el contratista á practicar las obras necesarias para cubrir el edificio mediante la entrega de los 16000 escudos que habian de satisfacerse en determinados plazos; renunciando por su parte á intereses por el exceso de obra que además se realizase hasta 2 meses despues de la terminacion de la cubierta. Esta debía quedar concluida en 5 meses. Se confirmó el convenio de 14 Enero de 1865. La Junta cumplió religiosamente todas las condiciones de este convenio, aprobado en 27 Abril de 1866, y satisfizo al contratista, durante la construccion hasta la cantidad, de 12 mil escudos, antes de la terminacion de las obras.

Dicho convenio aparece en una cópia simple del acta de la sesion de la Junta provincial de Beneficencia de 28 Abril de 1866, que se presentó con la demanda contenciosa de que se hará mencion y obra en el mismo expediente.

9.º En 30 de Octubre de 1866 se derrumbó parte del edificio, por falta de unos pilares de mampostería, construidos en el interior.

Considerándose al contratista responsable del hundimiento, en providencia dictada por el Sr. Gobernador en 28 Enero de 1867, se obligó al mismo Sr. Laban á la reedificacion. Tambien se le obligó, por orden del Arquitecto, á sustituir estos pilares por otros de sillería. El Sr. Laban, para ejecutar estas obras, pidió un anticipo á cuenta de lo que debía percibir por las obras de la cubierta.

10. A consecuencia del siniestro que se menciona en el párrafo anterior, suscitáronse algunas contestaciones entre la Junta provincial de Beneficencia y el Arquitecto de la provincia D. Ignacio Jordá acerca de las responsabilidades que pudieran caer al mismo, por la divergencia que aparecia entre sus informes de 12 de Octubre de 1866 y de 14 de Abril del mismo año, comparados con los hechos ocurridos y con informes que acerca de los mismos habia emitido con posterioridad al siniestro. En el último de sus escritos, fecha 22 de Mayo de 1867, trata de atribuir la responsabilidad que pudiera caberle por las variaciones autorizadas del proyecto, á acuerdos con algunos delegados de la Junta y de explicar las divergencias que se notaban entre sus informes anteriores que no aparecen en el expediente.

En este escrito se refiere repetidas veces al informe de 8 de Octubre de 1866 y á otro de descargos de 15 de Enero de 1867.

11. El contratista pidió de nuevo la rescision el 30 de Julio de 1867, fundado en falta de cumplimiento de lo estipulado en el convenio adicional de 1865 y suponiendo comprenderle los artículos 39, 51 y 52 del Real Decreto de 10 de Julio de 1861. La Junta no acordó sobre la rescision, sino sobre otra proposicion del contratista, accediendo á algunas de sus peticiones, como incluir cantidades en el presupuesto adicional para la obra y negándose á otras de sus demandas. En 12 de Octubre del mismo año volvió á pedir la rescision.

12. El contratista solicitó repetidas veces que se le abonaran cantidades ó que se incluyeran otras en presupuesto, con destino á la continuacion de la obra, habiéndosele denegado repetidas veces la entrega de cantidades, interin no estubiese cubierto el edificio.

13. El Gobierno de S. M. en 16 de Octubre de 1867, á propuesta de la Real Academia de San Fernando, nombró un Delegado para inspeccionar las obras de construccion y para informar terminantemente acerca de las responsabilidades que podian nacer del siniestro ocurrido. A consecuencia de esta inspeccion y durante la reedificacion por el contratista de los pilares y la pared que se habian hundido, se recibió una Real orden de 31 Marzo de 1868, mandando que se obligue al Director D. Ignacio Jordá á reconstruir, por su cuenta, con piedra sillería, los machones ó pilares de ambos patios, (si ya no lo estaban) dejando el edificio por la parte del hundimiento enrasado y en estado de colocar las armaduras, como se encontraba antes del

aplanamiento. En cumplimiento de esta orden, se continuaron por cuenta del Arquitecto Director las obras que entonces faltaban, aunque al parecer con los mismos materiales que tenía acopiados el contratista.

14. Suscitáronse nuevas reclamaciones por el contratista, pidiendo en algunas de ellas un anticipo de 1000 escudos á cuenta de los 4000 que debía percibir, en pago de la cubierta y otras veces reclamando contra la intrusion del Arquitecto provincial, al efectuar obras, por cuenta propia, sin su conocimiento; así como que se le abonasen las obras que había practicado en reparacion del hundimiento. Por declaracion del propio contratista, en Abril de 1868 quedaba la obra en disposicion de recibir la cubierta. El anticipo de 1000 escudos que había solicitado le fué concedido y se le fijaron varias veces términos perentorios para colocar la cubierta, marcándose en 30 de Abril el plazo de cinco dias para comenzar y dos meses para concluir esta colocacion. El contratista no cumplió estas condiciones y considerándolo el Consejo provincial causa de rescision, en 12 de Agosto de 1868 formuló dictámen, proponiendo y de conformidad con el mismo acordó el Gobernador elevar el espediente á consulta á la superioridad proponiendo la rescision.

15. En 7 de Noviembre 1868 y 7 Enero de 1869 el mismo pidió por su parte la rescision. La Diputacion, encargada ya de la Beneficencia provincial, nombró una Comision de su seno para estudiar el asunto, y en su consecuencia acordó en 13 de Marzo de 1869—1.º que se entregarán á Laban dos depósitos uno de 14298 escudos 550 ms. y otro de 3800 escudos. 2.º que el contratista procediera inmediatamente bajo la direccion facultativa, á ejecutar las obras de recomposicion, propuestas por el Arquitecto como indispensables para sentar la cubierta. 3.º que colocada esta y justificado hallarse exento de responsabilidad, se le devolveria el depósito y las cantidades retenidas por el 10 por 100 de cada certificacion, 4.º que los intereses estipulados con la Junta de Beneficencia cesaban en 31 de Diciembre de 1868 y 5.º que la Diputacion acordase lo que estimara por conveniente respecto á la rescision del contrato.

Se fijó un plazo de cinco meses para terminar las obras.

El contratista aceptó estas bases en 26 de Marzo de 1869, recibiendo el siguiente dia doce billetes hipotecarios de valor nominal 22400 escudos y efectivo 18144.

Al celebrarse este contrato ascendian los créditos de Laban, segun liquidacion, á 21362 escudos 366 ms., de los que se le pagaron 18144, ó sea el 85 por 100, quedando sólo 3218 escudos 366 ms. Esta liquidacion podia haberse impugnado en parte; pero no se hace mencion de ello, puesto que fué aceptada.

16. Apesar de lo concertado en el convenio de 26 de Marzo de 1869, en los cinco meses siguientes no se llevó á cabo la colocacion de la cubierta. En 28 de Mayo y 3 de Noviembre, el Arquitecto Director se quejó á la Diputacion de la lentitud de las obras declarando en la última comunicacion que podian considerarse como paralizadas. En el mismo sentido se espresó en 11 de Diciembre el vigilante nombrado D. Blás Lamolla; en cuya consecuencia se acordó, previo informe del Arquitecto, fijar un plazo definitivo de 8 dias. Ninguno de estos términos cumplió el contratista, de modo que la colocacion de la cubierta no ha llegado á terminarse.

17. En 15 Noviembre de 1869 la Diputacion ordenó la cubicacion de las obras efectuadas, á fin de liquidar los derechos y responsabilidades del contratista.

Al practicar esta cubicacion se suscitaron diferencias entre el Arquitecto delegado y la empresa, reclamando ésta contra algunas apreciaciones del Arquitecto, sobre valoracion de las obras, contra el pago de los haberes del vigilante Lamolla y el de unos tornillos que había mandado colocar el Arquitecto. En sesion de 10 de Febrero de 1870, se acordó que el importe de los tornillos se abonaria cuando se practicase la liquidacion y en otra de Abril del mismo año se reiteró la orden de abonar

los haberes del vigilante; que continuase la medicion empezada por el Arquitecto y que se terminara la colocacion de la cubierta, fijando para ello el plazo de 15 dias.

18. A consecuencia de una reclamacion presentada por D. Agapito Lamarca contra el acuerdo de la Diputacion de 26 de Marzo de 1869, el Sr. Gobernador nombró una Comision para el estudio de este espediente, de la que formaban parte personas facultativas, cuya comision propuso se adoptaran las disposiciones siguientes:

1.º Formacion de nuevos planos para la construccion definitiva.
2.º Que solo sea de abono al contratista la parte de obra ejecutada que pueda utilizarse y sea perfectamente estable.

3.º Que sólo se abonen las obras que estén conformes al primitivo proyecto ó que mejoren notablemente su distribucion.

4.º Que el abono se haga con sujecion á la misma unidad y medida que en el presupuesto del proyecto aprobado.

5.º Que la cantidad de unidades de obra que se abone, sea la que proporcionalmente corresponda, segun el proyecto de la obra ejecutada.

6.º Que se reponga con buena piedra arenisca la que haya arcillosa.

7.º Que en el caso en que se disponga la colocacion de la cubierta por la urgencia que, segun los informes facultativos, reclama la conservacion de las obras hasta el dia construidas, debe hacerlo el contratista á cuenta de los 13000 escudos que tiene recibidos para este objeto, por acuerdo de la Junta de Beneficencia de 26 de Abril de 1866.

8.º Que no se abone al contratista Sr. Laban interés alguno por las certificaciones cuyo valor dejó de percibir, toda vez que la obra no se hizo con arreglo al plano y que la Diputacion provincial, aun aceptando las bases propuestas cede de su derecho, admitiendo aquella que podria desechar.

9.º Que una vez aprobados los planos y hecha la liquidacion, se está en el caso de acordar si conviene ó no la rescision y hasta conocer el resultado de la liquidacion, no debe devolverse al contratista el depósito, ni el 10 por 100 retenido en garantía efectiva.

10. En el caso de que no se admita la rescision, el Sr. Laban está obligado á continuar los trabajos y á terminarlos en el plazo fijado en las condiciones del nuevo proyecto y si aquella se acuerda procede una nueva subasta.

19. En 29 Abril de 1870 la Diputacion confirmó su acuerdo de 12 de Marzo que ordenó la cubicacion de las obras y considerando agotados todos los medios para obligar á la empresa á la colocacion de la cubierta, anunció nueva subasta para llenar aquel servicio, previa formacion de presupuesto y pliegos de condiciones y que el importe del nuevo contrato se satisficiera, en lo que no bastasen los 3000 escudos restantes de los 16000 que aun no se hubiesen entregado fijados en el convenio de 27 de Abril de 1866, del depósito dejado en garantía del contrato y que se paguen con cargo á Laban los haberes del vigilante Lamolla.

20. El Sr. Laban entabló demanda contenciosa contra el acuerdo del 29 de Abril, se reclamó por la Audiencia el espediente gubernativo en 14 de Julio de 1870. Volvió á reclamarse en 10 de Enero y 15 de Julio de 1871 y aparece haberse remitido en 30 de Diciembre del propio año segun minuta que obra en el expediente. En 29 Octubre de 1874 la Sala 1.ª de la Audiencia, considerando abandonado el pleito contencioso, por haberse detenido mas de un año por culpa de la parte interesada, se declaró caducada la demanda y consentida la providencia gubernativa. Este auto fué confirmado por otro de 6 de Noviembre del propio año, y el espediente se remitió á la Comision provincial, por no deber tener ulterior recurso la demanda que se había declarado caducada.

21. En Marzo de 1876 la Diputacion acordó que se llevase á cabo y en su consecuencia se practicó por el Arquitecto en los días 27, 28, 29 y 30 de dicho mes, con presencia del contratista, la medicion del alzado de la obra, dándose por terminado el acto, puesto que se habia llegado á un resultado final en cuanto al alzado y presentando el contratista en 2 de Abril una reclamacion referente á 4 puntos que son los siguientes:

- 1.º Que en los arcos de los patios se cuente con arreglo á las condiciones de contrata, el hueco por macizo.
- 2.º Que los cartelones de los patios se cuenten, á un tanto alzado que fué convenido con el Director de la obra primitiva.
- 3.º Que se cuente como silleria el hueco por macizo en las aberturas donde existen jambas y dinteles de aquella clase.
- 4.º Que tambien se cuenta el hueco por macizo en las aberturas de las paredes interiores.

En cuanto á los cimientos, el contratista afirmaba en otra comunicacion, que por las dificultades de la medicion se consignó lo que sobre el particular habia abonado el anterior Arquitecto; pero que con posterioridad, en Abril, se le habia avisado para que se personara á presenciara la medicion de los cimientos.

El contratista se opuso á esta medicion, mientras no se tuvieran á la vista los perfiles transversales que sirvieron al hacer la primera edificacion.

A consecuencia de estas reclamaciones y hallándose en abierta disidencia las pretensiones del contratista y las apreciaciones del Arquitecto provincial, no se llegó á un acuerdo respecto á la medicion principiada.

22. Del exámen del espediente se deduce que la cuenta de cantidades que en el mismo figuran puede reducirse á la siguiente:

	REALES.	CÉNTIMOS.
Precio de contrata del edificio.	900.000	»
Importaban las 5 certificaciones de obra hecha.	533,271	45
Cantidades recibidas á cuenta hasta Diciem- bre de 1865.	402,896	88
Quedaban á su favor segun las certificaciones.	130,374	57
Interés y otros abonos concedidos en el conve- nio de 14 Junio 1865, ascendian en Marzo de 1869.	83,249	09
TOTAL DE LA DEUDA EN MARZO 1869.	213,623	66
Se le pagaron en virtud del convenio de 26 de Marzo de 1869.	181,440	»
Cantidad que se le quedaba debiendo en aque- lla fecha.	32,183	66
Cantidades que ha recibido en virtud del con- trato principal.	584,336	88
Ha recibido además en virtud del contrato es- pecial de 1866 para colocar la cubierta..	130.000	»
TOTAL QUE HA RECIBIDO..	714,336	88
De las cuales son:		
Por obra hecha (contrato principal).	501.087	79
Por intereses y desperfectos	83.249	09
Por la colocacion de la cubierta.	130.000	»

23. La tasacion de la obra hecha, formada en 12 de Julio de 1876 por el Arquitecto, ascendia, comprendida la cubierta.	754,236	55
Importaba la cubierta:		
Tejado construido.	21.674'94	94
Puentes y cuchillos.	11.930' »	
Que deducidos de los anteriores dan por resultado.	720.631	61
Rebaja del 7'86 por 100, segun subasta.	56.641	64
Valor líquido, deducida la cubierta.	663.989	97

Tales son los hechos que resultan del estudio del espediente.

Con posterioridad la Excma. Diputacion confió á competentisimas personas el encargo de estudiarlo de nuevo, en cuya consecuencia se formuló, en 15 de Junio de 1877, estenso y luminoso informe por el Sr. letrado D. Ignacio Cantarell que obra tambien en el espediente De todos los datos que el mismo arroja y de los informes que con referencia á él se han emitido, ha de procurar la Secretaria entresacar lo que considere mas apropósito para el extracto que se le ha encomendado.

Para ello ha de tener en cuenta, además de los hechos relatados la circunstancia, en alto grado atendible, en su cencepto, de haber fallecido hace algun tiempo los dos contratistas que debian considerarse como principalmente obligados á la construccion y ser por tanto de preveer una nueva série de dificultades, si han de tratarse de aplicar á los mismos, en extricto derecho, todas las responsabilidades en que pudieran haber incurrido, así como la dificultad que ha de existir para que sus derecho-habientes concurren con pleno conocimiento de causa á sostener la razon que crean asistirles.

De los hechos relatados se desprende palpablemente que ha habido infracciones, de la contrata, y que ésta ha sido repetidas veces modificada, ya por acuerdo entre la Administracion de la Beneficencia provincial y los contratistas, ya tambien á las veces por quienes no tenian derecho ni facultades para ello. Cuales sean estas modificaciones, principalmente aquellas que, hechas sin facultades, pueden dar lugar á mayor ó menor responsabilidad, como infracciones de la contrata, punto es bastante difícil de decidir é imposible de todo punto hacer caer de hecho todo el peso de la responsabilidad sobre una sola de las partes contratantes.

Está fuera de duda, y así consta del espediente, que la Junta provincial de Beneficencia despues de satisfacer con arreglo á contrata el 90 por 100 de las tres primeras certificaciones de obra hecha, se encontró falta de fondos y trató por diversos medios de procurárselos; pero no habiendo dado resultado la venta intentada del edificio que ocupaba y ocupa hoy la casa Inclusa ni habiéndose obtenido el anticipo que con garantía de láminas de la deuda pidió á la Caja de Depósitos, se vió en un momento dado en la imposibilidad de pagar dos de las certificaciones de obra hecha, las cuales no fueron tampoco expedidas al terminarse la obra correspondiente.

Pedida por el contratista la rescicion y habiéndose conseguido llegar á un acuerdo con el mismo en el convenio de 14 de Junio de 1865, la referida infraccion de parte de la Junta de Beneficencia, vino á quedar en cierto modo solventada, puesto que el contratista aceptó la consignacion de intereses, pago de una parte del personal y paralización de la obra, hasta tanto que pudiesen continuar las entregas de fondos.

Pero á su vez y simultáneamente cometió el contratista la infraccion de hacer alteraciones notables respecto al plano aprobado, egecutándolas, al parecer, de acuerdo con el Director facultativo. Estas alteraciones han variado en cierta parte el presupuesto y las condiciones de la obra, con perjuicio evidente de la Junta de Beneficencia y acaso comprometiendo la seguridad del edificio. De tales alteraciones deben ser

responsables el contratista y en su caso el Director de la obra, conforme á los artículos 11, 12 y 13 del Real decreto de 1.^a de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio de arquitectos provinciales.

Cierto es que el contratista obtuvo del Director las cinco primeras certificaciones, por las décimas partes correspondientes de obra hecha; cierto tambien que en estas certificaciones ha tratado con insistencia de apoyarse para pretender que la obra á que se refiere debia darse ya como recibida sin sugetarla á nuevo exámen; pero tampoco puede negarse que hubo modificaciones considerables no aprobadas por quien tenio derecho á ello y que tras estas modificaciones ocurrió un siniestro de consideracion. Hay algunas de estas modificaciones, como la de haber aumentado considerablemente la altura del piso bajo que puede con el mayor peso, haber sido causa de la destruccion; y principalmente la de haber sustituido en los patios de los pisos principal y segundo las arcadas que marca el plano por un muro seguido de mamposteria de menos espesor que el señalado, con lo cual se cargaron los arcos del piso bajo con un enorme peso que no tenian en el proyecto: esta á sido seguramente, como indicó en uno de sus informes el Arquitecto provincial Sr. Sarazibar, sino la principal, una de las causas mas poderosas que determinaron el hundimiento.

Otra de las causas de responsabilidad que aparecen contra el contratista, nace de la falta de cumplimiento del convenio adicional de 27 Abril de 1866. En el mismo, vino en cierto modo á dejarse en suspenso el contrato principal y se establecieron nuevas bases y un precio determinado para la colocacion de la cubierta del edificio. La Junta de Beneficencia cumplió religiosamente todo lo concertado en este convenio adicional, entregó anticipadamente al Sr. Laban las cantidades señaladas y llegó, á instancias del mismo hasta, entregarle diez mil reales de los 40,000 que solo debia percibir despues de quedar colocada la cubierta.

Por su parte el contratista no cumplia con igual diligencia sus respectivas obligaciones. Le impidió acaso realizarlo el hundimiento acaecido en 30 Octubre de 1866; pero si este siniestro pudo servirle de legítima excusa en cuanto al cumplimiento de los plazos fijados en el convenio adicional de 1866, en cambio nada obstaba para que hubiese dejado de cumplir los nuevos plazos que repetidísimamente se le concedieron para la colocacion de la cubierta. Reparado el siniestro, quedaba como se ha dicho en 1868 la obra en disposicion de recibir la cubierta, que no fué terminada. En Marzo de 1869 se entregó al Sr. Laban una cantidad respetable, con la expresa condicion de terminar la colocacion dicha en un término dado: el plazo concedido fué varias veces ampliado, sin que tampoco llegase la obra á feliz término. Este hecho constituye una infraccion de parte del contratista y le hace responsable á las resultas de la rescision del contrato adicional que la Diputacion decretó en 24 de Abril de 1870, rescision que trae necesariamente consigo el abono, por su cuenta, de los gastos que ocasione, en nueva subasta, la realizacion definitiva de esta parte de la obra.

Del hundimiento acaecido en 30 de Octubre de 1866, nacen responsabilidades de diverso género que es necesario estudiar con detencion. El Sr. Gobernador dispuso la reconstruccion de los pilares hundidos, por el contratista; y por orden del Arquitecto director estos pilares debian reconstruirse con sillería de piedra del Astó. Estábase verificando esta operacion, cuando se recibió la Real orden de 31 de Marzo de 1868, en la que se declara de cuenta del Arquitecto D. Ignacio Jordá la reconstruccion de dichos pilares.

Este incidente en nada modifica los derechos y obligaciones de las partes contratantes. El artículo 24 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 dispone que «el contratista es *exclusivamente responsable* de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé

derecho alguno el que el ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado ó reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquél y de la responsabilidad en que á su vez puede incurrir.» De aquí resulta que la Real orden de 31 de Marzo de 1868 puede únicamente declarar que de las causas del hundimiento alcanza responsabilidad al Director de las obras, no para con la Administracion, sino para con el contratista; pero que éste la tiene directa para con la Junta provincial de Beneficencia, lo dice el art. 24 del mencionado Real decreto. Si la Real orden calendada ninguna declaracion hace sobre este particular, es porque su objeto no es otro que juzgar la falta cometida por el facultativo encargado de la direccion de las obras.

No puede, pues, caber la menor duda de que el contratista es y debió ser responsable para con la Junta provincial de las consecuencias del hundimiento de una parte de obra que no habia sido recibida. La Real orden de 31 de Marzo de 1868 que declaró la reparacion á cargo del Arquitecto Director, puede tal vez dar lugar á una reclamacion contra éste de parte del contratista; reclamacion que podrá limitarse á la reconstruccion de los pilares, ó bien á los demás perjuicios que la cubierta sufrió en el siniestro, pero esto queda reducido á una cuestion particular, que cuidarán de solventar las partes interesadas, sin que la Administracion provincial tenga en ello el menor interés, ni ia más pequeña intervencion.

Han existido, pues, faltas de distinto género de parte de la Administracion, al no abonar á su debido tiempo el importe de la 4.^a y 5.^a certificacion. De parte del contratista al hacer variaciones en el plano, y al dejar transcurrir con exceso los plazos fijados para la continuacion de la obra en general y en particular para la colocacion de la cubierta.

Las faltas en que incurrió la Junta pudieron tener su importancia en determinada época, primero; porque dieron lugar á que, si bien sin fundamento suficiente, pidiera el contratista la rescision con cargo á la Administracion; y porque ademas fueron causa de que se paralizasen los trabajos durante un cierto espacio de tiempo y esto pudo ser causa del deterioro del edificio.

En cuanto al primero de los puntos citados, el contratista renunció á los derechos que por ello pudieran caberle, desde el momento en que convino con la Junta en una fórmula determinada para indemnizarse de los perjuicios, al estipular, en el convenio de 14 de Junio de 1865, que caso de no poder continuar la obra por falta de fondos el contratista habia de percibir toda la obra hecha y el valor de los materiales y en el entre tanto el abono de intereses. Por lo tocante al segundo extremo, es decir, á decidir si la paralización que, aunque convenida con el contratista, era ocasionada por la falta de fondos de la Junta, y era por tanto, siquiera en parte, imputable á las mismas; si esa suspension, ocasionó desperfectos en la construccion en general, contesta victoriosamente á esta duda el informe dado por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia que se menciona en el punto 6.^o de los de hecho y que declara que el estado de lo obra es sensiblemente el mismo que si no se hubiese paralizado. Este dictámen es de 12 de Diciembre de 1865, y el convenio para la colocacion de la cubierta es de 26 de Abril de 1866: no es de suponer que en tan poco tiempo hubiese sufrido deterioro notable, la obra que habia resistido durante un espacio de tiempo considerablemente mayor.

Queda pues demostrado que las responsabilidades de la Junta, si han existido, no han tenido resultado alguno, ya porque no han ocasionado á la obra desperfecto sensible ya porque en cuanto, los perjuicios que hayan podido ocasionar al contratista el mismo ha aceptado y convenido la forma de indemnizarse de ellos.

Las faltas del contratista á su obligacion contraida en 1866 de colocar la cubierta

por cantidad determinada, tuvieron por consecuencia la rescision de este convenio adicional, acordada en 29 de Abril de 1870. Esta rescision fué perfectamente fundada, pues el contratista no terminó esta parte de la obra apesar de los muchos plazos que sucesivamente se le concedieron y apesar de habersele entregado cantidades con aquel objeto. Los efectos de esta rescision son que la fianza responde del valor de la ejecucion de la obra recibida y en este caso existiendo ademas de la fianza, una parte de la cantidad consignada no satisfecha todavia, es lógico que sean ambas las que responden de los perjuicios. El recurso contencioso intentado contra el antedicho acuerdo no ha prevalecido: sus únicas consecuencias han sido, pues, ocasionar una nueva dilacion é impedir la subasta que podia entónces llevarse á cabo; y por consiguiente perjudicar nuevamente al edificio que por aquella causa ha seguido paralizado un buen número de años.

Ardua y difícil cuestion es la de decidir si esta rescision declarada en Abril de 1870 y referente al convenio adicional de la colocacion de la cubierta lleva ó no consigo precisamente la del contrato principal.

Aunque la cubierta formaba parte tambien del proyecto principal y por consiguiente el convenio adicional que á la misma se refiere venia á constituir tan solo un anticipo de cantidades, de las mismas comprendidas en el presupuesto general de la obra, es lo cierto que este convenio adicional creaba de parte del contratista y de la Junta obligaciones y derechos del todo independientes de la primera contrata, tanto más cuanto que por estipulaciones anteriores esta habia quedado en cierto modo paralizada desde 1865.

Al decretarse, pues, la rescision del citado convenio adicional, puede afirmarse que legalmente de ningun modo se comprendia en esta rescision la del contrato principal y que á haber seguido las obras sus trámites regulares, bien pudiera la rescision haber tenido efecto en cuanto al convenio de 27 de Abril de 1866 y haberse conservado subsistente de derecho la contrata de 21 de Febrero de 1863.

Pero si esto es verdad en la parte legal, la cuestion meramente práctica se presta á otras consideraciones. El convenio principal se referia á la construccion del edificio en su totalidad: comprendia por lo tanto la cubierta: ésta era objeto del convenio adicional: desde el momento pues, que este segundo convenio quedase rescindido, podia adjudicarse á otra empresa y necesariamente habria debido descontarse del presupuesto total de la obra y por consiguiente del importe de la primera contrata, todo lo referente á la colocacion de la cubierta, quedando, por consiguiente, de hecho rescindida en parte dicha contrata.

Pero hay más todavía; la colocacion de la cubierta hacia preciso, para llevarse á cabo, que la obra se hallase en disposicion de recibirla y, segun informes facultativos que obran en el expediente, el edificio distaba mucho, á la fecha de los últimos reconocimientos, de encontrarse en tal estado. Eran precisas obras importantísimas para reforzar las paredes notablemente desplomadas, así como levantar la cornisa de sillería, que constituye un peso mayor del que pueden soportar aquellas paredes.

Así, pues, para llevar á cabo en debida forma la nueva subasta para colocacion de la cubierta, serían hoy indispensables obras de gran consideracion, referentes al contrato principal; y como estas obras no pueden continuarse sin la resolucion del expediente que á las mismas corresponde, de ahí que sea preciso el estudio y fallo acerca del expediente en su totalidad, para poner la obra construida siquiera en condiciones de resistencia contra la intemperie.

Conviene, pues, estudiar la resolucion que proceda acerca del contrato principal y si esta es la rescision del mismo. No puede desconocerse que desde el acuerdo de 29 de Abril de 1870 habia ya méritos suficientes para decretar esta rescision. En la primera

de las bases del convenio de 14 de Junio de 1865 se establecía que las obras continuarían en el momento en que hubiese fondos disponibles y que estos se aplicarían, la mitad al pago de las obras que se efectuasen, y la otra mitad al de las certificaciones anteriores. Se convino tambien en otra de las bases que los contratistas se obligaban á concluir la obra en el término de nueve meses.

En Marzo de 1869 se pagaron al Sr. Laban 181440 reales, es pues evidente que habia fondos disponibles. La mitad de estos fondos debieron aplicarse al pago de las certificaciones anteriores y la otra mitad á obra nueva, pero aun este mismo convenio, que fué cumplido estrictamente por la Administracion, puesto que pagó la cantidad concertada, no lo fué por el contratista que dejó de hacer las obras necesarias y de colocar la cubierta dentro de los 5 meses que en el contrato se establecieron: ademas en este mismo contrato de 29 de Marzo del 69, aceptado por el contratista, se estipulaba que la Diputacion acordara lo que estimase conveniente respecto á la rescision del contrato principal. El contratista se comprometió, pues, á aceptar lo que en este punto decidiera la Diputacion y por otra parte dejó de cumplir lo con la misma establecido.

La falta de colocacion de la cubierta ha ocasionado tales resultados, que segun la opinion facultativa, en 1876 eran necesarias grandes y costosas obras de reparacion para que las construidas pudieran ser aprovechadas, y todos estos desperfectos ocasionados por la antedicha demora han de venir á cargo del contratista: La procedencia de la rescision está, pues, fuera de duda.

Las consecuencias de ésta deben ser las que establecen los artículos 56 y siguientes del Reglamento para la contratacion de los servicios públicos, sin perjuicio de que se practique una liquidacion para saber á punto fijo las obras que hay que abonar al contratista, en cumplimiento de lo convenido en 14 de Junio del 65, que estableció que en caso de no poderse continuar la obra por falta de fondos, se abonase al contratista la obra hecha y los materiales que hubiera.

Este era el estado del asunto en 1876.

Al llegar á este punto surge una cuestion de las más trascendentales á que dá lugar el estudio de este expediente.

Fenecida la reclamacion contencioso administrativa, en 1876 volvió á tratarse de la cubricion y liquidacion. Se citó para ello al contratista, compareció este; presenció la medicion y puso algunos reparos contra la misma, expuestos en sus instancias de 2 de Abril y 29 de Setiembre de 1876 y en otras que reproducen argumentos iguales ó análogos á las citadas.

No aparece que la Diputacion tomara acuerdo sobre estas reclamaciones. Lo que si resulta es que, fundado en las mismas, el Sr. Laban se negó á prestar su conformidad á las mediciones practicadas y que la Diputacion nombró una comision de dos letrados para examinar el expediente, habiendo emitido su informe uno de ellos el Sr. Cantarell, por incompatibilidad del Sr. Vivanco en 15 de Junio de 1877.

En este informe, despues de examinar detenidamente todas las cuestiones que entraña el expediente, entra en el estudio de las reclamaciones que á la sazón tenia formuladas el contratista y emite su opinion favorable á algunas de estas pretensiones. Tales son la de que se abone el hueco por macizo en los arcos inferiores de los patios y de que la valoracion de los cimientos se haga teniendo á la vista los perfiles transversales formados al principiar la obra.

Este razonado informe, favorable en parte al asentista, prueba que algunas de sus reclamaciones tenían cierto fundamento y no eran simplemente medios de oponerse á la terminacion del expediente.

Ahora bien; no considerándose á la Administracion responsable de la tardanza en el pago de las certificaciones en 1865, por no haber sufrido hasta entónces des-

perfectos la obra, y por haber aceptado Laban el pago de intereses, todos los desperfectos ocurridos con posterioridad y hasta la fecha de la medicion, han de correr á cargo del contratista, segun lo anteriormente espuesto. De esto deduce el señor Cantarell en su informe de 1877 que todas las construcciones debian ser abonadas tan solo en el valor que á la sazón tenían y no el que deberian tener si no hubieran sufrido desmérito alguno.

Pero en cuanto á los desperfectos que hayan podido sobrevenir con posterioridad, la equidad obliga á reconocer que no pueden ser imputables al contratista.

Este presentó entonces sus reclamaciones y si bien con posterioridad no han sido reproducidas, no seria justo seguramente considerar imputable al mismo por esta sola falta la paralización que con posterioridad ha tenido lugar.

La penuria de las arcas provinciales, la imposibilidad de allegar fondos para dedicarlos á obras públicas: para no oprimir con apremiantes exigencias á los pueblos aún quebrantados á consecuencia de la reciente guerra civil, han sido causas más que suficientes para que no pudiera ni debiera pensarse en gastos tan considerables como los que ha de implicar necesariamente la continuacion del edificio. Verdad es que de esta paralización fué el primer causante el contratista por no aceptar la medicion practicada, pero esta no puede ser falta que acarrée contra el mismo, responsabilidad alguna.

La cubicacion para el abono, debe referirse pues, en concepto del que suscribe, á la medicion practicada en 1876, con las reformas que acuerde la Diputacion, con respecto á las reclamaciones del interesado.

Es evidente que en esta liquidacion no deben abonarse mas que las obras que aparezcan en el primitivo proyecto ó las modificaciones legalmente introducidas en el mismo.

Algunas de las modificaciones cuyo legitimo origen no está demostrado, en nada absolutamente aprovechan y algunas como el aumento de altura en el piso bajo, perjudican notablemente á la construccion en general.

Procede pues un reconocimiento facultativo comparando la obra hecha con el proyecto aprobado, y un dictamen acerca de la obra abonable en el que solo por equidad podria comprenderse aquella obra que sin estar aprobada legalmente haya introducido reconocida mejora en la construccion.

El exámen de las diversas reclamaciones en la medicion interpuestas por el contratista parece tambien que debe ser objeto de un estudio especial por facultativo competente.

En el informe del Sr. Letrado Cantarell, se sostiene ademas este exámen y se formulan las conclusiones referentes al mismo; la Secretaría cree pues que no es indispensable detenerse en su estudio y que pueden adoptarse las soluciones que en el mismo se proponen, si no se considera preferente someterlo tambien como la cuestion anterior á juicio facultativo.

Otra importantísima cuestion comprenden los informes 30 de Julio de 1869 y 15 de Junio de 1877 que la Secretaría cree que no puede comprenderse entre los encomendados á su estudio. Los actos todos de la Excm. Corporacion provincial, son siempre tan altamente respetables para el que suscribe que no puede ni debe considerarlos como sometidos á su juicio, ni aun cuando como en el caso presente sea este el de que merecen la mas amplia y satisfactoria aprobacion. Séale pues permitido despues de haber consignado los hechos que se refieren al convenio de 29 de Marzo de 1869 no formular conclusion alguna referente al mismo.

Estas son Excmo. Sr. las diferentes cuestiones que pueden surgir al tratar de resolver de una manera definitiva el importante expediente que vá á ser objeto de las deliberaciones de V. E.

La opinion que de las mismas forma esta Secretaria, consignada queda en el cuer-

po de este informe, pero para resumirla en breves palabras se permite formular las siguientes conclusiones.

1.ª La rescision pedida por el contratista en 21 de Mayo de 1865, no cumplia todos los requisitos de la ley; pero podia sin embargo considerarse como fundada por cuanto el constructor habia cumplido, hasta entonces, al menos al parecer, sus compromisos y la Administracion habia dejado de realizar algunos de los pagos.

2.ª Al estipular nuevamente el abono de intereses y ciertas indemnizaciones por las cantidades adeudadas y la forma en que habian de continuar las obras cuando hubiese fondos, el contratista renunció muy licitamente el derecho que podia asistirle por las espresadas faltas de pago.

3.ª Esta renuncia quedó mas y mas confirmada por el convenio adicional de 1866, que ratificó el acuerdo referente al pago de intereses, y convino por un precio determinado, en la construccion de una parte de la obra objeto de la subasta.

4.ª La rescision pedida nuevamente por el contratista, despues del hundimiento de 1866, no era en manera alguna procedente con cargo á la Administracion, pues la Junta estaba cumpliendo todos los compromisos á la sazón existentes; y por el contrario, el contratista fué quien dejó de cumplir sus obligaciones de terminar la obra en determinado plazo.

5.ª Derrumbado el edificio por faltas del contratista ó del Director de la obra y declarado este responsable del hundimiento, la Administracion no puede tener á su cargo los perjuicios directos ni indirectos de tal siniestro, y por tanto, ya sea ésta ú otra la causa que impidió la terminacion de la cubierta, es responsable directamente ante la Junta el contratista por más que él pueda, por su parte, reclamar los perjuicios al causante del hundimiento.

6.ª Obligado el contratista á la reconstruccion de la obra hundida y declarado por Real órden que esta reparacion debia ser á cargo del Director de la obra D. Ignacio Jordá esto no modifica ante la Administracion provincial, las responsabilidades del contratista.

7.ª Suspendida á causa del hundimiento la colocacion de la cubierta, y no habiéndose verificado en los varios plazos que se señalaron despues de la reparacion del edificio, el contrato podia ser rescindido por esta causa, con cargo al contratista.

8.ª Concedidos nuevos plazos para cubrir el edificio en el convenio de 29 de Marzo de 1869 y satisfecha la mayor parte de los débitos que tenia á su favor el contratista, y no habiendo cumplido la condicion ni pedido próroga, procedia tambien la rescision del contrato adicional, tal como fué decretada en 29 de Abril de 1870.

9.ª El acuerdo de 29 de Abril de 1870, comprende la rescision del contrato accesorio ó sea de la colocacion de la cubierta. Este acuerdo á ganado fuerza ejecutiva, despues de extinguida como lo está, la accion contencioso-administrativa.

10.ª La rescision decretada en 1870, lleva consigo la obligacion del contratista de abonar el importe de la nueva subasta, que puede verificarse primero con los 3,000 escudos que faltan satisfacer por dicho concepto y despues con la fianza y depósitos de garantía.

11.ª El contrato principal no viene comprendido en la rescision decretada.

12.ª Hay motivos suficientes para decretarla en la actualidad con cargo al contratista; pero abonando en cuenta al mismo, las obras construidas una vez sean estas aceptadas.

13.ª Las certificaciones de obra hecha firmadas por el Arquitecto Director de la obra no pueden reconocerse como documentos acreditativos de obra recibida porque solo debe considerarse que lo está al quedar recibida con arreglo á las condiciones del contrato. Las certificaciones tienen pues tan sólo el carácter de documentos á buena cuenta y dependen de la liquidacion final.

14. Está declarado por informe facultativo que la paralización ocurrida hasta 1866 ocasionada por falta de fondos no produjo desperfectos en la construcción; y por tanto la Junta no tiene en los mismos responsabilidad alguna.

15. La suspensión que ha tenido lugar con posterioridad á 1877 no es imputable al contratista.

16. La liquidación ha de efectuarse con arreglo á los datos que arroja la medición practicada en 1876 de orden de la Diputación.

17. En esta liquidación deben aparecer inmediatamente las obras conformes con el proyecto y las modificaciones legalmente aprobadas y en todo caso aquellas que introducen mejora reconocida en la construcción, previo dictámen facultativo.

18. No deben comprenderse en la liquidación las obras practicadas en la cubierta del edificio.

19. Las reclamaciones presentadas por el contratista á propósito de la medición deben resolverse previo informe facultativo ó bien en los términos que propone el dictámen del letrado Sr. Cantarell.

Estos son los siguientes.

Las reclamaciones que pueden considerarse ajustadas á derecho son: la relativa á la práctica de la medición de los cimientos en vista de los perfiles transversales; la de que en la medición se incluyan las obras ejecutadas en virtud del convenio de 27 Abril de 1876; la de que en la liquidación se incluyan los atrasos y gratificaciones acordados en 14 de Junio de 1865, la de que en la medición de los pilares de los patios interiores se cuente el hueco por macizo; y finalmente la de que se abone al asentista el valor de las obras no consignadas en el proyecto y segun los precios de presupuesto si la modificación que en aquel se haya introducido es legítima.

Es de notar que la segunda de las decisiones en este punto propuestas por el señor Letrado está en desacuerdo con la conclusión 18 del presente informe. Consiste esta divergencia en que la secretaria entiende ser el convenio de 27 de Abril de 1866 una parte separada del principal que ha tenido por sí sola precio determinado; cuyo precio no aparece siquiera incluido en las cuentas de cantidades recibidas por el contratista que obran en el expediente; y que rescindido este contrato parcial en 1870 tiene sus trámites marcados con separación absoluta del principal. El abono de la obra hecha para colocar la cubierta resultará forzosamente, puesto que debiendo verificarse nueva subasta para ella, toda con cargo al contratista, el precio será naturalmente tanto menor cuanto mayor sea la importancia de la obra utilizable.

Estas son Excmo. Señor las observaciones que á la Secretaria se ofrecen, deducidas del exámen del expediente. Sin separarse de ellas, es decir, de lo que el que suscribe considera justo y equitativo; V. E. encontrará seguramente un medio de armonizar los intereses de la Beneficencia provincial con los del contratista y de llevar á feliz término, en lo que cabe dadas las condiciones actuales, el beneficioso proyecto de construcción de la casa de Maternidad.

Para llegar á este objeto sin nuevos entorpecimientos seria de desear en alto grado que la resolución pudiese adoptarse de comun acuerdo entre la Administración provincial y los contratistas ó sus derecho-habientes.

El alto criterio de la Excmo. Diputación, logrará sin duda tan laudable resultado. Lérica 20 de Febrero de 1882.

EL SECRETARIO,

Carlos Nadal Ballester.